

RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 3874 04.08.2016

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. RICARDO VELÁSQUEZ BAJO EL
FOLIO AO004T0000505 DE 08.07.2016**

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; solicitud de acceso a la información presentada con fecha 08 de julio de 2.016, bajo la referencia AO004T0000505, por D. Ricardo Velásquez, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico en PDF; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 08 de julio de 2016, D. Ricardo Velásquez, siendo ambas del mismo tenor, requirió de este Servicio: “saber si doña Alicia Becker Alvarez hizo solicitud de devolución del dinero gastado en la compra de 3 bonos comprados a mi nombre (Prestador) Ricardo Velásquez | código Fonasa 12-01-027 los días 14 o 15 de enero de 2015 no recuerdo específicamente; un bono es a nombre de la sra señalada, el segundo a nombre de Hernán Hannover Campusano Andrade y el último a nombre de Claudia Campusano Becker.”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

CUARTO: Que asimismo, señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:” 2: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en saber si doña Alicia Becker Alvarez hizo solicitud de devolución del dinero gastado en la compra de 3 bonos comprados a mi nombre (Prestador) Ricardo Velásquez código Fonasa 12-01-027 los días 14 o 15 de enero de 2015 no recuerdo específicamente; un bono es a nombre de la sra señalada, el segundo a nombre de Hernán Hannover Campusano Andrade y el último a nombre de Claudia Campusano Becker, existen fundamentos para denegar la solicitud de información, por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada.

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 08 de julio de 2016, bajo la referencia A0004T0000505, por D. Ricardo Velásquez, habrá de ser denegada, declarándose que el acceso a la base de datos de las personas señaladas en el considerando séptimo, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7° núm. 5 y 8° del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N


1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 08 de julio de 2016 por D. Ricardo Velásquez, bajo la referencia AO00T0000505.


Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.




LUIS BRITO ROSALES
FISCAL(S)
FONDO NACIONAL DE SALUD


TE/ETG
Resol. 4A/N°
Ref. AO004T00000505
08/07/16
Distribución:
→ Dirección.
→ Fiscalía
→ Encargado Nacional de Transparencia
→ Oficina de Partes.